

RESOLUCIÓN 26

(31 de julio de 2025)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

EL DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la sociedad GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S. se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 16 de agosto de 2018 y le fue asignada la matrícula mercantil número 400668-12.
2. Que el 3 de junio de 2025, fue presentada para registro ante esta entidad el acta del 3 de junio de 2025 de la asamblea ordinaria de accionistas por derecho propio de la sociedad GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S., radicada bajo el número 9811939 mediante la cual se aprobó el nombramiento del representante legal principal y suplente, revisor fiscal y el inicio de la acción social de responsabilidad en contra del representante legal suplente.
3. Que el 5 de junio de 2025 el señor FABIAN RAMON CERRO FLOREZ actuando a través de su apoderado especial, presentó escrito de oposición respecto del trámite registral identificado con radicado No. 9811939.
4. Que el 9 de junio de 2025 esta Cámara de Comercio se abstuvo de registrar el acta del 3 de junio de 2025 de la asamblea ordinaria de accionistas por derecho propio de la sociedad GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S, en consideración a que las previsiones normativas que regulan las reuniones por derecho propio son de naturaleza imperativas y por tanto, únicamente se podrán adelantar este tipo de reuniones en cumplimiento de los requisitos de Ley establecidos para ello y por tanto no es susceptible de ser modificada o derogada por acuerdos privados; e igualmente, en relación con el presupuesto de la falta de convocatoria, se constata que la sociedad GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S., a la fecha de llevarse a cabo la mencionada asamblea ordinaria de accionistas, se encontraba dentro de la oportunidad para convocar y para celebrar sus reuniones ordinarias, conforme con lo previsto en el artículo 23 de los estatutos sociales, que consagró la posibilidad de reunirse ordinariamente entre los meses de abril a junio, lo cual comprende todo el mes de junio.
5. Que igualmente, en la misma fecha del 9 de junio de 2025 esta Cámara de Comercio emitió respuesta de fondo respecto de la solicitud de oposición presentada, declarándola no próspera en atención a que, dicha solicitud de oposición fue presentada por el apoderado de la sociedad de acuerdo con el poder otorgado por parte de su representante legal suplente, alegando que el documento no cumple con los requisitos para su registro de acuerdo con las normas propias aplicables al tipo de reunión; luego entonces, los argumentos utilizados para oponerse al registro no hacen alusión a los casos de que dispone el numeral 1.1.12.6 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades indispensables para su procedencia; y así mismo, se pudo constatar por parte de esta Cámara de Comercio la existencia de un conflicto interno entre los interesados teniendo en cuenta la relación que ostenta el opositor con la entidad, las decisiones que se adoptan y constan dentro del acta presentada para registro, aunado a los antecedentes de los recursos administrativos respecto de otros actos administrativos sobre la misma sociedad.

6. Que el 19 de junio de 2025, la señora MARIA STELLA ZAPA FERNANDEZ actuando a través de apoderado especial interpuso recurso de reposición ante la Cámara de Comercio de Cartagena y en subsidio de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades, en contra del acto administrativo de abstención de fecha 9 de junio de 2025 mediante el cual esta Cámara de Comercio se abstuvo de registrar el acta del 3 de junio de 2025 de la asamblea ordinaria de accionistas por derecho propio de la sociedad GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S. Al escrito del recurso le correspondió el radicado 9833363 y en él se destaca lo siguiente: (...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

5.1. NATURALEZA CONTRACTUAL DE LAS S.A.S. (...)

En tal sentido podemos expresar que, si se toma en cuenta la prelación de la autonomía de la voluntad inherente al esquema contractual de una SAS, no hay duda de que los accionistas, al estructurar sus estatutos, tienen varias alternativas para considerar de cara a las reuniones que se disponen, ya sea de carácter extraordinario y ordinario, incluyendo la reunión por derecho propio.

En virtud de lo anterior, no cabe duda de que los accionistas cuentan con diversas alternativas válidas al momento de definir el régimen aplicable a las reuniones por derecho propio, dentro del marco del contrato social.

Una primera opción consiste en no hacer mención específica alguna sobre este tipo de reuniones, o simplemente remitir su regulación al artículo 422 del Código de Comercio. Esta ha sido, de hecho, la práctica adoptada por un alto porcentaje de sociedades, y en tales casos se aplica supletivamente la norma legal, conforme a lo señalado por la jurisprudencia administrativa.

Una segunda opción, igualmente legítima, es que los accionistas regulen expresamente en los estatutos las condiciones particulares bajo las cuales se realizarán las reuniones por derecho propio. Esto incluye, por ejemplo, fijar una fecha, hora o lugar distintos a los previstos por el artículo 422 del Código de Comercio, exigir la presencia de determinada clase de acciones, establecer un quórum específico, incluso diferente al previsto para las reuniones ordinarias o extraordinarias, o incluso pactar que en ningún caso se celebrarán reuniones por derecho propio. Todas estas disposiciones, en el marco de la S.A.S., son plenamente válidas siempre que no contraríen normas imperativas, lo cual no ocurre en este caso.

Finalmente, es importante reiterar que, conforme a la doctrina reiterada de la Superintendencia de Sociedades, el propósito esencial de las reuniones ordinarias incluidas aquellas celebradas por derecho propio, es garantizar la aprobación oportuna de los estados financieros, el análisis del informe de gestión, el dictamen del revisor fiscal y la decisión sobre la distribución de utilidades, entre otros asuntos relevantes para el adecuado funcionamiento de la sociedad y la protección de los intereses de los accionistas y terceros.

En consecuencia, cualquier interpretación que pretenda limitar la posibilidad de pactar libremente sobre estas materias dentro de los estatutos de una S.A.S., desconoce la esencia misma del régimen jurídico especial que la rige y contraviene los principios de contractual y autorregulación que le son propios.

5.2. EL ARTÍCULO 422 DEL CÓDIGO DE COMERCIO TIENE NATURALEZA SUPLETIVA PARA LAS S.A.S.

En consecuencia, no resulta jurídicamente admisible aplicar de forma imperativa el artículo 422 del Código de Comercio a una sociedad por acciones simplificada (S.A.S.), cuando esta ha regulado de manera expresa, clara

y autónoma en sus estatutos sociales la forma, fecha y hora para la celebración de las reuniones por derecho propio.

El artículo 45 de la Ley 1258 de 2008 es categórico al señalar que las normas del Código de Comercio se aplicarán a las S.A.S. de manera supletiva, lo que implica que solo operan en ausencia de previsión estatutaria o cuando estas disposiciones no contravengan normas de orden público o imperativas. Así, si los accionistas, en ejercicio de su autonomía privada, han pactado expresamente un régimen para las reuniones por derecho propio, este debe prevalecer sobre el régimen supletorio del Código de Comercio, tal como lo ha reconocido la Superintendencia de Sociedades, en donde ha señalado que los estatutos de una S.A.S. pueden regular aspectos organizacionales distintos a los previstos en el Código de Comercio, siempre que no contravengan disposiciones legales de carácter imperativo.

En el presente caso, el artículo 23 de los estatutos sociales establece que, en ausencia de convocatoria, la asamblea ordinaria se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de junio a las 2:00 p.m., en el domicilio social. Esta disposición no vulnera norma alguna de carácter imperativo, pues ni la Ley 1258 de 2008 ni el Código de Comercio contienen una prohibición expresa o una norma de orden público que impida a las S.A.S. regular de forma diferente la fecha, hora o condiciones de sus reuniones por derecho propio. (...)

5.3. APLICACIÓN PREFERENTE DE LOS ESTATUTOS FRENTE A NORMAS SUPLETORIAS. (...)

En el caso concreto, el artículo 23 de los estatutos sociales de GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S. estableció legítimamente un régimen particular para las reuniones por derecho propio, señalando que estas se realizarán el primer día hábil de junio a las 2:00 p.m. en el domicilio social. Esta regulación estatutaria no contraviene disposición legal imperativa alguna, y por el contrario, desarrolla un mecanismo concreto que garantiza el cumplimiento de los fines de las reuniones ordinarias, en especial ante la inactividad del órgano encargado de convocarlas.

Lo anterior quiere decir que, cuando los estatutos de una S.A.S. regulan una materia de forma específica y dicha regulación no contraviene normas imperativas, debe primar sobre el régimen supletorio del Código de Comercio, es decir, que la estructura flexible de la S.A.S. permite pactar aspectos como el quórum, los tipos de acciones, los órganos sociales y la forma de convocatoria, entre otros, siempre que no se infrinjan normas de carácter imperativo.”

Por ende, no resulta jurídicamente válido aplicar el artículo 422 del Código de Comercio en contra de una disposición estatutaria expresa y válida, como la contenida en el artículo 23 de los estatutos sociales de la sociedad, ya que hacerlo sería desconocer el diseño normativo especial de la S.A.S., su fundamento contractual y la fuerza normativa de los pactos estatutarios celebrados de buena fe entre sus accionistas.

3. NO EXISTE NORMA IMPERATIVA QUE IMPIDA EL PACTO ESTATUTARIO SOBRE REUNIONES POR DERECHO PROPIO EN LA S.A.S.

En suma, en los aspectos en los que los estatutos de una S.A.S. ofrecen una regulación clara y válida, esta debe prevalecer sobre las disposiciones del Código de Comercio, de conformidad con el principio de autonomía contractual y con lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley 1258. Aplicar el artículo 422 en contra de lo pactado estatutariamente implicaría desconocer la naturaleza especial, contractual y flexible de las S.A.S., así como el principio de legalidad en la interpretación del derecho societario colombiano.

4. EN CUANTO A LA CONVOCATORIA A REUNIÓN ORDINARIA.

En cuanto a la afirmación según la cual no se acreditó la falta de convocatoria a la reunión ordinaria, es preciso rechazar tal apreciación por inexacta. En efecto, sí se dejó constancia expresa en el acta que el señor Fabián Cerro, quien no ostentaba la calidad de representante legal de la sociedad, emitió una supuesta convocatoria el día sábado 31 de mayo de 2025, sin legitimación alguna para ello. Dicha actuación resulta jurídicamente ineficaz, por cuanto carecía de la facultad legal y estatutaria para convocar válidamente a la asamblea, lo que conlleva, en los términos del artículo 429 del Código de Comercio, a tener por no realizada convocatoria alguna. (...)

VI. PETICIÓN.

Por lo señalado anteriormente, solicito comedidamente a este Despacho, se sirva de considerar las siguientes peticiones:

6.1. REVOQUE el acto administrativo proferido el 9 de junio de 2025, por medio de la cual se devuelve de plano la inscripción del acta de la asamblea del 3 de junio de 2025, correspondiente a la sociedad **GASTRO – BAR MAR Y ZIELO SAS**.

6.2. SE REGISTREN las decisiones adoptadas y contentivas en el acta de la reunión por derecho propio celebrada el día 3 de junio de 2025 a las 2p.m respecto a la sociedad **GASTRO – BAR MAR Y ZIELO SAS**, por las razones anotadas.

6.3. De ser denegado el recurso de reposición, solicito que en sede de apelación se remita la solicitud al superior de la Cámara de Comercio de Cartagena, esto es la Dirección de Supervisión de Cámaras de Comercio y sus Registros Públicos de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que se surta la alzada. (...)

7. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el acto administrativo de abstención del 9 de junio de 2025, se observó que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del escrito del recurso a los interesados, en este caso a los representantes legales y accionistas por intermedio de aquellos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la ley.
8. Que en fecha del 1 de julio de 2025, se presentó escrito por parte del señor HECTOR RODOLFO III CONSUEGRA VÁSQUEZ actuando en nombre y representación de la sociedad GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S., mediante el cual descurre el traslado del mencionado recurso administrativo, y dentro del cual se destaca lo siguiente: (...)

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL PRIMERO: Es cierto.

FRENTE AL SEGUNDO: Es cierto.

FRENTE AL TERCERO: No nos consta, teniendo en cuenta que la parte recurrente hace referencia a los estatutos de una sociedad totalmente ajena a este trámite, cuya razón social al parecer es

“PROMOTORA BOCAGRANDE S.A.S.”.

FRENTE AL CUARTO: Por la forma de redacción de este hecho, se debe precisar lo siguiente: Es cierto que el 31 de mayo de 2025 fue enviada la convocatoria para celebrar la asamblea general de accionistas.

Sin embargo, se debe anotar que tal convocatoria no fue realizada usurpando funciones, pues la misma goza de plenos efectos legales y se encuentra conforme a los estatutos de la sociedad que mi cliente representa, puesto que fue practicada de acuerdo a lo fijado por el artículo 25 del contrato societario. (...)

En el presente asunto, resulta evidente que la convocatoria se efectuó conforme a lo transcrito, puesto que fue materializada del siguiente modo:

- i) Por un accionista que representa más del 25% de las acciones suscritas, dado que desde el momento de constitución de la sociedad posee el 50% del total de las acciones.
- ii) Por medio de correo electrónico remitido el pasado 31 de mayo del 2025, tal como fue reconocido por la recurrente y consta en la comunicación que a continuación se visualiza:
- iii) Fue dirigida a cada uno de los accionistas, en este caso, a la accionista MARIA STELLA ZAPA FERNANDEZ; a su apoderado, ALFONSO LENTINO RODELO; a la firma que ejerce la Revisoría Fiscal, a través de su representante ALFONSO BUJ; y al contador de la sociedad, RAFAEL JIMENEZ.
- iv) Fue realizada con la antelación fijada por el artículo 25 de los estatutos sociales, dado que se hizo con una antelación superior a 15 días hábiles, por tratarse de una asamblea ordinaria en la cual se someterían a consideración los balances de fin de ejercicio. (...)

Aunado a lo anterior, alega infundadamente la recurrente que la convocatoria fue hecha “sin que existiera constancia de ausencia o impedimento del representante legal principal, lo cual la hace ineficaz”; argumento que carece de sentido jurídico, ya que lo expuesto no es motivo para considerar ineficaz la convocatoria realizada.

Por lo anteriormente expuesto, queda demostrado que bajo ninguna perspectiva, el acta que pretende registrar la contraparte cuenta con los requisitos necesarios para cumplir tal objetivo, por lo que debe negarse su inscripción.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LOS RECURSOS

Temeridad y falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado

Los recursos presentados por la parte interesada carecen de fundamento normativo y probatorio. El escrito se sustenta en normas que no regulan el trámite comercial, se invocan disposiciones inexistentes y se formulan afirmaciones basadas en citas abiertamente inexactas, lo que impide considerar que se deba atender a los argumentos planteados por la recurrente.

La recurrente fundamentó sus recursos en la supuesta aplicación supletiva que tienen las disposiciones del Código de Comercio frente a las S.A.S. y la supuesta prevalencia del principio de la autonomía de la voluntad en este tipo de sociedades, pues dentro de su escrito indicó lo siguiente: (...)

La norma transcrita en los recursos no guarda relación con el texto real del artículo citado. Se trata entonces de una cita normativa que no solo es incorrecta, sino que no existe en los términos en que fue formulada.

Adicionalmente, la recurrente hace referencia a unos supuestos pronunciamientos reiterados por la Superintendencia de Sociedades dentro de los que no se encuentra cita o referencia alguna, dejando abierta la posibilidad de que el texto plasmado en el escrito sea igualmente inexistente. (...)

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario demostrar los motivos de fondo por los cuales no se debe realizar el registro del acta del 03 de junio de 2025, aspecto desarrollado en los siguientes apartados:

- Improcedencia de la reunión por derecho propio, toda vez que la asamblea general de accionista fue debidamente convocada.

Como se indica en el acta objeto de controversia en el presente asunto, en el artículo 23 de los estatutos de la sociedad se indica que solo si la asamblea no es convocada entre los meses de abril a junio, se reunirá por derecho propio el primer día hábil de junio a las 2pm. (...)

Claramente se observa que se entera de la convocatoria a la accionista **MARIA STELLA ZAPA FERNANDEZ**; a su apoderado, **ALFONSO LENTINO RODELO**; a la firma que ejerce la Revisoría Fiscal, a través de su representante **ALFONSO BUJ**; y al contador de la sociedad, **RAFAEL JIMENEZ**. (...)

- Legitimidad del representante legal suplente por remoción de la representante legal principal. (...)

Es pertinente recordar que la anterior anotación es el resultado de las decisiones proferidas por la entidad cameral a la que aquí me dirijo y por la Superintendencia de Sociedades que, en sede de apelación, confirmó el registro de la remoción de **MARIA STELLA ZAPA FERNANDEZ**, como se observa en el expediente que lleva esta entidad de la sociedad **GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S.**, especialmente en la resolución con radicado 2025-01-149864 proferida por la Coordinadora del Grupo de Registros Públicos de la Superintendencia de Sociedades. (...)

- Convocatoria realizada por accionista que representa más del 25% de las acciones suscritas.

Además de lo expuesto anteriormente, vemos que la convocatoria remitida tiene plena validez, puesto que, si tan solo en gracia de discusión, se acepta que el suscrito no está legitimado para actuar como representante legal suplente, se debe tener en cuenta que también ostento la calidad de accionista con el 50% de las acciones suscritas. (...)

- Facultades de representante legal suplente.

Finalmente, para disipar cualquier mínimo rastro de duda, se debe ilustrar a la recurrente que cuando el representante legal suplente actúa en nombre de la sociedad, no está obligado a demostrar la pertinencia o legalidad de su futuro acto, con fundamento en la falta accidental o definitiva del principal; por lo tanto, el hecho de que no existiera "constancia de ausencia o impedimento del representante legal principal"³ no es motivo para considerar ineficaz la convocatoria realizada.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS SOLICITUDES

Teniendo en cuenta lo expuesto, de manera muy respetuosa me permito solicitar:

PRIMERO: Sírvase declarar la improcedencia de lo planteado por la recurrente en contra del acto administrativo de abstención del 9 de junio de 2025, mediante el cual, la Cámara de Comercio de Cartagena se abstuvo de inscribir la ilegítima acta del 3 de junio de 2025 de la sociedad **GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S.**

SEGUNDO: En consecuencia, sírvase rechazar lo solicitado por la recurrente y de ese modo, mantener en firme el acto administrativo controvertido. (...)

9. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procedió a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra el acto administrativo de abstención mencionado en los numerales anteriores de esta parte considerativa.

a. Control de legalidad de Cámaras de Comercio: Aspectos Generales.

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y, por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes. Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (*entre otros*) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en el Código de Comercio, normas concordantes, reglamentarias y las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio y, en la actualidad, la Superintendencia de Sociedades.

Frente al registro mercantil, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución. (...)

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1º de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, posteriormente, expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, para establecer instrucciones para las cámaras de comercio frente a los registros públicos que administran.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, señaló:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias o que en el ordenamiento jurídico expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil.** Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.*

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario. Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

*(...) **Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.*** (...) (subrayado fuera del texto original).

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad del contenido de los documentos sometidos a registro, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales de estos, conforme las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.

En ese sentido, la Superintendencia de Sociedades mediante la Resolución 303-012717 del 23 de agosto de 2022, se pronunció en los siguientes términos:

*(...) Al respecto, se debe tener en cuenta que el control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio, como ya se indicó, es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, **excepcionalmente podrán abstenerse de registrar actos y documentos que presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia.*** (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Igualmente, mediante Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

(...) *Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa **debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas**, por cuanto su control es estrictamente formal (...)* (subrayado y negrita fuera del texto).

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el documento prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en este y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

Bajo estos supuestos, la Ley no les dio la facultad a las Cámaras de Comercio para declarar falsedades ni nulidades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, facultó a las cámaras para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro como ya se mencionó y, en consecuencia, cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que impida la inscripción en los registros que llevan estas entidades; o cuando el titular de la información presente oposición al registro y esta sea procedente.

b. De las causales de abstención de registro por parte de las cámaras de comercio.

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella.

En ese sentido, los numerales 1.1.9. y siguientes, prevén:

(...) 1.1.9. *Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:*

1.1.9.1. *Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*

1.1.9.2. *Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.*

1.1.9.3. *Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.*

1.1.9.4. *Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia. (...)

c. De las reuniones por derecho propio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código de Comercio, (...) **Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos** y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social. **Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.** Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión¹. (...) (negrilla fuera del texto).

Así mismo, el artículo 429 de la mencionada norma, modificado por el artículo 69 de la Ley 222 de 1995 señala que (...) Si se convoca a la asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, se citará a una nueva reunión que sesionará y decidirá válidamente con un número plural de socios cualquiera sea la cantidad de acciones que esté representada. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de los diez días ni después de los treinta, contados desde la fecha fijada para la primera reunión. **Cuando la asamblea se reúna en sesión ordinaria por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, también podrá deliberar y decidir válidamente en los términos del inciso anterior.** En las sociedades que negocien sus acciones en el mercado público de valores, en las reuniones de segunda convocatoria la asamblea sesionará y decidirá válidamente con uno o varios socios, cualquiera sea el número de acciones representadas². (...) (negrilla fuera del texto).

En atención a las normas imperativas antes invocadas se encuentra que, la Ley ha dispuesto ciertos requisitos particulares y específicos para que el socio pueda ejercer su derecho como miembro societario como es, reunirse en asamblea o junta de socios con la finalidad de estar al día de la situación real y actual de la sociedad, muy a pesar de que dentro de la misma organización sus administradores no cumplan con el deber de convocar o no realicen correctamente la convocatoria a reuniones ordinarias dispuestas en sus estatutos sociales; situaciones fácticas estas que conllevan o dan lugar a las reconocidas reuniones legales por *derecho propio*.

En este sentido, los requisitos de las reuniones por derecho propio se concretan en:

1. Que no se haya citado a reunión ordinaria de junta de socios.
2. Que se lleve a cabo del primer día hábil del mes de abril del respectivo año.
3. Que se celebre a las 10 a.m.
4. Que se realice en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad.
5. Que cuente con un número mínimo o necesario de socios para deliberar y decidir.

Han sido múltiples los pronunciamientos emitidos por la Superintendencia de Sociedades respecto a los requisitos que debe cumplir el órgano societario para llevar a cabo una reunión por derecho propio; tal es el caso del concepto emitido mediante el Oficio No. 220-018252 del 21 de marzo de 2010 en el cual se precisó:

¹ Artículo 422 Código de Comercio

² Artículo 429 del Código de Comercio

(...) las reuniones ordinarias del máximo órgano social, deben efectuarse por lo menos una vez al año, en las fechas que de manera expresa señalen los estatutos y en el evento de que nada se disponga al respecto, la sesión deberá adelantarse dentro de los tres primeros meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio. De no darse dicho presupuesto, la ley con el único fin de salvaguardar el derecho de los asociados de reunirse por lo menos una vez al año consagró la denominada reunión por derecho propio, que tiene operancia por mandato legal con unas particularidades que le son propias, entre las cuales tenemos las siguientes:

- 1.- La ley hace directamente la convocatoria.
- 2.- La reunión debe realizarse el primer día hábil del mes de abril.
- 3.- La hora para su inicio es a las 10 a.m. del mencionado día en el lugar donde la sociedad tenga establecido su domicilio social.
- 4.- El lugar dentro del domicilio debe ser donde están ubicadas las oficinas de la administración, y;
- 5.- Se puede proceder a deliberar y decidir con cualquier número de asociados que asistan a la sesión respectiva. Tenemos ya ubicadas las condiciones que son indispensables para que la citada reunión pueda operar siguiendo los parámetros legales. (...)³.

Así mismo, la referida Superintendencia mediante el Oficio No. 220-094002 de fecha 27 de mayo de 2016 reiteró la imperatividad en el cumplimiento de los requisitos establecidos por la legislación para que se lleve a cabo y en debida forma una reunión por derecho propio, incapaz de permitir que, por acuerdo estatutario se disponga una situación o condiciones distintas para su celebración a la previamente regulada en la norma legal que la consagra:

(...) La consagración legal de la reunión por derecho propio es imperativa y por tanto no es susceptible de ser modificada o derogada por acuerdos privados. De acuerdo con lo anterior, su realización únicamente puede tener lugar a las 10:00 a.m. del primer día hábil del mes de abril, para lo cual se precisa que, si en las oficinas de administración de la sociedad se labora habitualmente los días sábados, estos se consideran hábiles para efectos de la reunión. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

En tal virtud, el citado artículo 422 del Código de Comercio consagra una reunión para la que taxativamente fijó las condiciones que determinan su procedencia y las que se requieren para su celebración, que supone una convocatoria de origen legal, de forma que hubiere certeza sobre el sitio, fecha y hora de su realización. Esto es justamente, lo que le otorga a los destinatarios la seguridad y certeza necesarias, y lo que, a su vez, les garantiza la realización efectiva de su derecho a reunirse para poder adoptar todas aquellas decisiones que reclamen el cumplimiento del objeto social y la suerte de la compañía.

Por las razones expuestas, la doctrina ha reiterado, que no es permitido variar en manera alguna las condiciones a que se ha hecho alusión, pues en efecto se trata de una reunión de origen legal cuyas características no podrán ser variadas por los particulares⁴ (...).

Así mismo, la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa No. 07 de 1994 señaló que: (...)

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 186 del citado Código que remite de manera general a las reglas del artículo 429 Ibdem, aplicables también a las mencionadas reuniones, las mismas pueden tener ocurrencia en cualquier sociedad mercantil.

³ Oficio No. 220-018252 del 21 de marzo de 2010 Superintendencia de Sociedades

⁴ Oficio No. 220-094002 de fecha 27 de mayo de 2016 Superintendencia de Sociedades

2. Su celebración sólo puede tener lugar cuando la asamblea o junta de socios debiéndose reunión en forma ordinaria dentro de los tres primeros meses del año por disposición legal o estatutaria, no se lleve a cabo por falta de convocatoria. Se entiende que no hay convocatoria, cuando ésta no se ha efectuado o cuando la citación se hace pretermitiendo algunos de los requisitos en cuanto a medio, antelación o persona facultada para realizarla.

3. Esta reunión solo puede llevarse a cabo en el domicilio principal de la sociedad y en el lugar donde funcione la administración de la misma. Por ello, en las sociedades que no tengan oficinas de administración en la sede de su domicilio principal no puede tener ocurrencia este tipo de reunión por ausencia de una de las condiciones de ley⁵ (...).

Así mismo, la Superintendencia de Sociedades ha señalado que la reunión por derecho propio solo procede en la fecha, hora y lugar establecidos por el legislador, presupuestos que no admiten modificación alguna, ni siquiera por pacto estatutario .

Al respecto mediante el Oficio 220-068151 DEL 23 DE MARZO DE 2017 señaló: (...)

“d. Reuniones por derecho propio. Si la reunión ordinaria no fuere convocada de manera oportuna, el máximo órgano social se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad y podrá sesionar con un número plural de personas, sin importar la cantidad de acciones o cuotas que se encuentren representadas conforme lo dispone el artículo 422 del Código de Comercio. ii Se entiende que no hay convocatoria cuando ésta no se haya efectuado o cuando la citación se haya realizado con omisión de alguno de los requisitos en cuanto a medio, antelación o persona facultada para realizarla. iii. En las sociedades que no tengan oficinas de administración en la sede de su domicilio principal, no podrá realizarse este tipo de reuniones por ausencia de una de los requisitos previstos en la ley. Si los administradores de la sociedad prohíben la entrada a las oficinas de administración, la reunión deberá celebrarse en la puerta de acceso, sin que quede a discreción de quienes pretenden reunirse, ubicar otro lugar, puesto que no es posible cambiar el lugar señalado por la ley para la celebración de la reunión por derecho propio. iv. Siempre que proceda la celebración de la reunión por derecho propio, surge para los asociados la posibilidad de ejercer el derecho de inspección, en las condiciones y por el término al efecto consagradas por la ley. Por consiguiente, durante los quince días hábiles que antecedan al primer día hábil de abril, los administradores tienen el deber correlativo de ponerlos a disposición de los socios en ese término. v. La consagración legal de la reunión por derecho propio es imperativa y por tanto no es susceptible de ser modificada o derogada por acuerdos privados. De acuerdo con lo anterior, su realización únicamente puede tener lugar a las 10:00 a.m. del primer día hábil del mes de abril, para lo cual se precisa que si en las oficinas de administración de la sociedad se labora habitualmente los días sábados, estos se consideran hábiles para efectos de la reunión. (...)

Por su parte, en el capítulo III de la Circular Básica Jurídica, se estableció: (...)

d. Reuniones por derecho propio

i. Si la reunión ordinaria no fuere convocada de manera oportuna, el máximo órgano social se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a. m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad y podrá sesionar con un número plural de personas, sin importar la cantidad de acciones o cuotas que se encuentren representadas conforme lo dispone el artículo 422 del Código de Comercio. ii. Se entiende que no hay convocatoria cuando esta no se haya efectuado o cuando la citación se haya realizado con omisión de alguno de los requisitos en cuanto a medio, antelación o persona facultada para realizarla. iii. En las sociedades que no tengan oficinas de administración en la sede de su domicilio principal, no podrá realizarse este tipo de reuniones por ausencia de una de los requisitos previstos en la ley. Si los administradores de la sociedad prohíben la entrada a las oficinas de administración, la reunión deberá celebrarse en la puerta

⁵ Resolución No. 49050 del 04 de agosto de 2015 Superintendencia de Industria y Comercio

de acceso, sin que quede a discreción de quienes pretenden reunirse, ubicar otro lugar, puesto que no es posible cambiar el lugar señalado por la ley para la celebración de la reunión por derecho propio. iv. Siempre que proceda la celebración de la reunión por derecho propio, surge para los asociados la posibilidad de ejercer el derecho de inspección, en las condiciones y por el término al efecto consagradas por la ley. Por consiguiente, durante los quince días hábiles que antecedan al primer día hábil de abril, los administradores tienen el deber correlativo de ponerlos a disposición de los socios en ese término. **v. La consagración legal de la reunión por derecho propio es imperativa y por tanto no es susceptible de ser modificada o derogada por acuerdos privados.** De acuerdo con lo anterior, su realización únicamente puede tener lugar a las 10:00 a. m. del primer día hábil del mes de abril, para lo cual se precisa que si en las oficinas de administración de la sociedad se labora habitualmente los días sábados, estos se consideran hábiles para efectos de la reunión. (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, si en las oficinas de administración de la sociedad se labora habitualmente los días sábados, estos se consideran hábiles salvo que de manera excepcional algunos de estos no lo sean. vi. En las reuniones por derecho propio se puede deliberar con cualquier número plural de asociados sin importar el número de acciones o cuotas sociales representadas y las decisiones podrán tomarse con el voto favorable de por lo menos la mitad más una de tales acciones o cuotas sociales representadas, a no ser que se trate de decisiones para las cuales la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, caso en el cual deberán tomarse con dicha mayoría. No obstante lo anterior, las SAS pueden pactar en sus estatutos que no se requiera la pluralidad en esta clase de reuniones. vii. En las sociedades que no tengan oficinas de administración en la sede de su domicilio principal, no podrá realizarse la reunión por derecho propio por cuanto no se cumple con el requisito que sobre el particular exige el artículo 422 de Código de Comercio. (...)

En este sentido, de conformidad con las disposiciones y fundamentos antes referenciados resultan claras las reglas establecidas para entrar a sustituir o reemplazar la celebración de una reunión ordinaria que no haya sido debidamente celebrada porque su administración haya faltado a su deber objetivo de convocar o bien porque la convocatoria se hizo sin el lleno de elementos necesarios establecidos para tales fines; hechos que dan lugar a la realización de la reconocida reunión por derecho propio, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley.

Verificado el cumplimiento de los requisitos dilucidados en precedencia, en cuanto fueren aplicables en el ejercicio del control legal que este ente registral efectuó sobre el acta del 3 de junio de 2025 de reunión por derecho propio de la asamblea general de accionistas de la sociedad GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S., de acuerdo con el acto administrativo de abstención recurrido, se pudo evidenciar que:

d. Control de legalidad sobre el acta del 3 de junio de 2025 de la asamblea ordinaria de accionistas por derecho propio de la sociedad GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S.

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el acta del 3 de junio de 2025 de la asamblea ordinaria de accionistas por derecho propio de la sociedad GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S., mediante la cual se aprobó el nombramiento del representante legal principal y suplente, revisor fiscal y el inicio de la acción social de responsabilidad en contra del representante legal suplente, con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables, la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades y el estatuto social vigente, e identificó, en lo referente al cumplimiento de los requisitos habilitantes establecidos en el artículo 422 y 429 del Código de Comercio para dar lugar a la celebración de este tipo de reuniones, lo siguiente:

1. **Que se lleve a cabo el primer día hábil del mes de abril del respectivo año:** Del acta se desprende manifiestamente que la reunión fue celebrada el día (...) tres (3) de junio de dos mil veinticinco (2025), en ejercicio de la reunión por derecho propio consagrada el artículo 23 de los estatutos sociales, en concordancia con los artículos 422 y 429 del código de comercio (...).

De conformidad con ello, no existe duda de que la mencionada reunión no se realizó el primer día hábil del mes de abril del respectivo año o del año en que corresponde su procedencia, tal como lo dispone la norma legal y las instrucciones precitadas de la Superintendencia de Sociedades, incumpléndose a consecuencia uno de los requisitos indispensables para su celebración; pues tal y como se mencionó, aun cuando en los estatutos de la sociedad GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S se hubieren pactado reglas relativas a la celebración de esta clase de reuniones, las mismas, en caso de estipularse contrarias a lo dispuesto en la norma imperativa vigente que regule la materia, se tendrán por no escritas. A esto se suma, como mas adelante se detallará, que la Reunión Ordinaria de Asamblea de Accionistas aún se encontraba en termino estatutario de ser celebrada.

2. **Que se celebre a las 10:00 a.m.:** Igualmente, al inicio del acta hoy objeto de estudio se indica que la hora de celebración de la reunión fue a las 2:00 pm. en cuanto se expresó (...) *En la ciudad de Cartagena de Indias, siendo las 2:00 pm del día tres (3) de junio de dos mil veinticinco (2025)* (...). (subrayado fuera del texto); incumpliendo con ello otro de los requisitos de indole imperativo correspondiente a la temporalidad mediante el cual se le otorga plena validez para la realización de reuniones por derecho propio, como quiera que al realizarla a las 2:00 pm se contraría lo dispuesto en los artículos 422 y 429 del código de comercio.
3. **Que se cuente con el número de accionistas necesarios para deliberar y decidir:** del Acta del 3 de junio de 2025 se desprende que estuvo presente la accionista MARIA STELLA ZAPA FERNANDEZ quién representa, según se expresa, el 50% de las acciones que componen el capital de la sociedad; cumpliendo con ello el quórum especial exigido en el artículo 429 del Código de Comercio como quiera que, artículo 22 de la Ley 1258 de 2008 establece el régimen especial y **excepcional** de quórum y mayorías para la sociedades por acciones simplificadas y cuya disposición ofrece un cambio de conceptualización en lo referente al aspecto de la pluralidad como un requisito fundamental para el ejercicio del máximo órgano social, de ahí que, si bien la mencionada norma no transformó la prerrogativa dispuesta en el artículo 429 del Código de Comercio respecto al funcionamiento de las reuniones por derecho propio así como aquellas de segunda convocatoria, claramente la norma que rige al tipo de sociedades por acciones simplificadas estableció unas condiciones particulares pero solo sobre la pluralidad de accionistas con base en el régimen previsto para este tipo de sociedades.

Así lo ha manifestado y reiterado la Superintendencia de Sociedades en múltiples pronunciamientos, como lo es el Oficio 220-007091 del 28 de enero de 2015 que al respecto reza: (...)

(...) Conforme fue anunciado en el Oficio 220-233466 del pasado 30 de diciembre y, en atención a las inquietudes formuladas en torno al tema del quórum y las mayorías que se requieren en las reuniones por derecho propio y de segunda convocatoria en la sociedad por acciones simplificada, este Despacho se permite de manera expresa modificar en lo pertinente el concepto contenido en el Oficio 220-015290 del 11 de Marzo de 2012, en el sentido de precisar que para el caso de las SAS, no es aplicable para tales reuniones el quórum especial conformado por un número plural de asociados. A esa conclusión ha llegado este Despacho luego de evaluar las siguientes consideraciones. La Ley 1258 de 2008, "Por la cual se crea la sociedad por acciones simplificada" como es sabido, le dio especial relevancia al postulado de la voluntad privada, en el sentido de que las personas constituyentes o las que ingresen con posterioridad a la compañía, puedan darle vida a un tipo societario eminentemente simplificado, en donde claramente se observa que las normas que la gobiernan señalan que su estructura, organización y funcionamiento, se supedita esencialmente a lo que dispongan sus accionistas o su accionista único.
(...)

Si en los estatutos se prevé la realización de una cualquiera de estas reuniones con un solo accionista, éstas serían procedentes en tales circunstancias; pero si por el contrario, no existe estipulación estatutaria al respecto, tendría que cumplirse necesariamente el requisito de la pluralidad, pues en este caso el sustento normativo que le serviría de soporte sería la norma legal y no una estatutaria, razón por la cual la reunión de que se trate, tendría que

ajustarse en un todo a la disposición legal, aun si el quórum ordinario para la respectiva sociedad se hubiere pactado sobre la base de la concurrencia de un solo accionista” No obstante lo expuesto, mal podría desconocerse el criterio de interpretación que surge a partir del análisis efectuado con ocasión del pronunciamiento proferido por la Superintendencia en ejercicio de su función jurisdiccional, mediante Auto No. 801-016006 del 25 de septiembre de 2013 en virtud del cual es necesario cambiar su doctrina en torno al régimen legal previsto para la configuración del quórum y las mayorías decisorias en las reuniones de segunda convocatoria y por derecho propio que se celebren en una sociedad por acciones simplificada . “Para tales efectos, lo primero que debe estudiarse es el alcance de las disposiciones contenidas en los artículos 429 del Código de Comercio y 22 de la Ley 1258 de 2008. (...)

Es necesario, pues, aludir a la aparente contradicción entre la regla que exige pluralidad para la conformación del quórum y las mayorías en las reuniones por derecho propio y la norma que establece la posibilidad de que el máximo órgano de una sociedad por acciones simplificada pueda deliberar y decidir con la concurrencia de apenas un solo accionista. “Una simple lectura del texto de la Ley 1258 de 2008 es suficiente para detectar la intención del legislador colombiano de suprimir el requisito de pluralidad como un elemento indispensable para la constitución y el funcionamiento interno de las sociedades por acciones simplificadas. Así, por ejemplo, entre las diferentes modificaciones normativas introducidas por la Ley 1258, se encuentra la posibilidad de que una sociedad por acciones simplificada sea constituida por una sola persona. “El régimen especial de quórum y mayorías de la SAS, contenido en el citado artículo 22 de la Ley 1258, también da cuenta de un cambio de concepción respecto de la pluralidad como un requisito esencial para el funcionamiento del máximo órgano social. En este sentido, ‘el avance alcanzado en esta materia por el artículo 22 de la Ley 1258 está dado por la abolición de todo requisito de pluralidad para el cómputo de quórum y mayorías decisorias⁶. (...)

De lo anterior se concluye que, en las sociedades por acciones simplificadas y solo para este tipo societario, el quórum para la celebración de reuniones por derecho propio podrá conformarse con un numero de accionistas que no tiene que ser plural y cualquiera que sea la cantidad de acciones que represente, tal como ocurrió en el presente caso, por lo que se tiene cumplido este requisito. Cabe destacar, que este criterio instruido por la Superintendencia de Sociedades sobre el requisito del número o cantidad de accionistas necesarios para deliberar y decidir, encuentra su sustento en las disposiciones expresas y taxativas de la Ley 1258 de 2008 que consagran el avance alcanzado en esta materia específicamente por el artículo 22 de dicha Ley, dado por la abolición de todo requisito de pluralidad para el cómputo de quórum y mayorías decisorias como se referenció. Sin embargo, los demás requisitos o condiciones para la celebración de una reunión por derecho propio consagrados de forma imperativa por el artículo 422 del Código de Comercio, deben ser cumplidos, toda vez que jerárquicamente, no existe una Ley de su mismo rango o de uno superior que haya modificado o considerado unas reglas distintas frente a los demás requisitos aplicables a las reuniones por derecho propio, a diferencia del quorum y mayorías expresamente regulado para la SAS en la Ley 1258 de 2008 como ya se indicó.

- 4. Que no se haya citado a reunión ordinaria de junta socios:** del acta objeto de estudio se desprende que (...) *la presente reunión por derecho propio goza de legalidad y procedencia, toda vez que, la administración de GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S, no convocó la reunión ordinaria para agotarla dentro del periodo establecido en el artículo 23 de los estatutos sociales (...); no obstante, posteriormente se señaló que (...) el único intento de convocatoria fue efectuado el sábado 31 de mayo de 2025 por el representante legal suplente, sin que existiera constancia de ausencia o impedimento del representante legal principal, lo cual lo hace ineficaz. (...)*

⁶ Oficio 220-007091 del 28 de enero de 2015 Superintendencia de Sociedades

De conformidad con dichas constancias que constan en el acta y en atención a que el artículo 23 de los estatutos sociales, por su parte, establece (...) *Las reuniones ordinarias se efectuarán una vez al año, en la fecha señalada en la convocatoria, entre los meses de abril a junio de cada año. Si transcurridos estos cuatro meses no hubiere sido convocada, se reunirá por derecho propio, sin necesidad de previa convocatoria, el primer día hábil del mes de junio a las 2 p.m. horas, en la oficina de la gerencia, en el domicilio social, y podrá deliberar y decidir válidamente con cualquier número individual o plural de personas que concurren, cualquiera que sea el número de acciones que representen (...)*, se advierte que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 422 del Código de Comercio, las reuniones por derecho propio se celebrarán el primer día hábil del mes de abril, a las 10:00 a. m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad, siempre y **cuando no se haya convocado la reunión ordinaria de la asamblea de accionistas**. Para tal efecto, se entiende que no hay convocatoria cuando esta no se haya efectuado o cuando la citación se haya realizado con omisión de alguno de los requisitos en cuanto a medio, antelación u órgano (persona facultada para realizarla); luego entonces, en relación con dicho presupuesto, se constata que la sociedad GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S., en concordancia con lo establecido en el artículo 422 del Código de Comercio (*el cual dispone que "Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio"*) estatutariamente reguló, en su artículo 23, que las reuniones ordinarias se celebrarían entre los meses de abril a junio. En consecuencia y sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la sociedad, a la fecha del trámite o actuación registral conocida, se encontraba dentro de la oportunidad para convocar y para celebrar sus reuniones ordinarias, conforme con lo previsto en el artículo 23 de los estatutos sociales, que consagró la posibilidad de reunirse ordinariamente entre los meses de abril a junio, lo cual comprende todo el mes de junio.

5. **Que se realice en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad:** en el acta del 3 de junio de 2025 se indica expresamente que (...) *se reunieron en el domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad (...)*; por lo que se tiene cumplido el requisito de la territorialidad ya exigido en la normativa que se menciona.

Por su parte, en cuanto a las mayorías o quórum decisorio respecto de las decisiones que constan en el acta que da cuenta la reunión de asamblea ordinaria de accionistas del 3 de junio de 2025, se dejó expresa constancia que las decisiones de nombramiento del representante legal principal y suplente, revisor fiscal y el inicio de la acción social de responsabilidad contra el representante legal suplente de la sociedad GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S fue aprobado por unanimidad de las acciones suscritas presentes en la reunión, cumpliendo con ello lo dispuesto en el artículo 30 de los estatutos sociales.

Finalmente, en cuanto a la aprobación del acta y autorización de la copia presentada para registro, se observa dentro de la misma que *esta fue aprobada por unanimidad*, es decir, con el voto favorable del ciento por ciento (100%) de las acciones presentes; y firmada por quienes actuaron en calidad de presidente y secretario de la reunión designados para ello, con lo cual se da cumplimiento a la exigencia del artículo 189 del Código de Comercio; e igualmente, el acta presentada para registro contiene firmas originales de presidente y secretario por lo que igualmente se tiene cumplido el requisito exigido en el numeral 1.1.7 de la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

Así pues, con los argumentos expuestos, revisada y analizada nuevamente el acta del 3 de junio de 2025 de la asamblea ordinaria de accionistas por derecho propio de la sociedad GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S., se pudo evidenciar que la reunión por derecho propio tiene como finalidad sustituir la celebración de la reunión ordinaria que no se llevó a cabo, bien sea por falta de convocatoria o porque la misma no fue citada en debida forma. Por lo tanto, se trata de una convocatoria legal con unos presupuestos mínimos e imperativos que deben cumplirse para llevar a cabo la asamblea general ordinaria de accionistas, cuyos requisitos no fueron cumplidos en su integralidad en la reunión que da cuenta el acta referenciada, configurándose con

ello un motivo de abstención que impide a esta Cámara de Comercio proceder con el registro del acta objeto de estudio, razón por la cual, no hay lugar a reponer el acto administrativo de abstención de fecha 9 de junio de 2025.

Que lo anterior, ha sido reiterado por la Superintendencia de Sociedades, tal es el caso del Oficio No. 220-094002 del 27 de mayo de 2016 al afirmar que:

*En tal virtud, el citado artículo 422 del Código de Comercio consagra una reunión para la que taxativamente fijó las condiciones que determinan su procedencia y las que se requieren para su celebración, **que supone una convocatoria de origen legal, de forma que hubiere certeza sobre el sitio, fecha y hora de su realización. Esto es justamente, lo que le otorga a los destinatarios la seguridad y certeza necesarias, y lo que, a su vez, les garantiza la realización efectiva de su derecho a reunirse para poder adoptar todas aquellas decisiones que reclamen el cumplimiento del objeto social y la suerte de la compañía. Por las razones expuestas, la doctrina ha reiterado, que no es permitido variar en manera alguna las condiciones a que se ha hecho alusión, pues en efecto se trata de una reunión de origen legal cuyas características no podrán ser variadas por los particulares.** Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de que uno de los accionistas participe en la reunión por derecho propio a través de un mecanismo de comunicación virtual y que su participación y se tengan en cuenta para efectos de quórum y mayoría decisoria, estima este Despacho que no es viable, como quiera que según los requisitos legales para ese fin establecidos, esta es una reunión de carácter presencial que como se ha visto, necesariamente debe verificarse en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad en las condiciones señaladas, a la que los socios pueden asistir bien personalmente o mediante apoderado, conforme a la regla general prevista en el artículo 184 del Código de Comercio, lo que no permite la participación a través de otros mecanismos, como los que contempla el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, para la realización de reuniones no presenciales⁷. (subrayado y negrilla fuera del texto).*

e. Argumentos del recurrente.

Finalmente, frente a los fundamentos del recurrente los cuales se concretan en (...) *la prevalecía de la autonomía de la voluntad inherente al esquema contractual de una SAS, no hay duda de que los accionistas, al estructurar sus estatutos, tienen varias alternativas para considerar de cara a las reuniones que se disponen, ya sea de carácter extraordinario y ordinario, incluyendo la reunión por derecho propio (...), y que (...) En el presente caso, el artículo 23 de los estatutos sociales establece que, en ausencia de convocatoria, la asamblea ordinaria se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de junio a las 2:00 p.m., en el domicilio social. Esta disposición no vulnera norma alguna de carácter imperativo, pues ni la Ley 1258 de 2008 ni el Código de Comercio contienen una prohibición expresa o una norma de orden público que impida a las S.A.S. regular de forma diferente la fecha, hora o condiciones de sus reuniones por derecho propio (...)* se reitera lo expuesto en los literales **c** y **d** de la presente Resolución en el sentido de que, han sido reiterados los pronunciamientos emitidos por parte de la Superintendencia de Sociedades al señalar que la reunión por derecho propio, solo procede en la fecha, hora y lugar establecidos por el legislador, presupuestos que no admiten modificación alguna, ni siquiera por pacto estatutario, lo que de plano excluye que pueda llevarse a cabo en condiciones diferentes a las señaladas en la Ley o en fecha distinta a la contemplada en el ordenamiento positivo. De tal suerte que, al ser una norma imperativa, no admite disponibilidad por parte de los particulares, razón por la cual, las cláusulas estatutarias que contravengan esta norma se entenderán por no escritas, debiéndose realizar con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código de Comercio.

En ese sentido, cabe recordar que, en el marco de la jerarquía normativa aplicable al derecho comercial, con base en lo dispuesto por el derecho positivo mercantil colombiano, las leyes imperativas como es el artículo 422 del Código de Comercio

⁷ Oficio No. 220-094002 del 27 de mayo de 2016 Superintendencia de Sociedades

(disposición que no ha sido derogada ni modificada por otra Ley de la misma o superior jerarquía), se definen como aquellas que se imponen ante la voluntad de las partes. Son de obligatorio cumplimiento, aunque las partes en común acuerdo quisieran que no fuera así, imponiendo generalmente obligaciones o estableciendo prohibiciones y siendo ineludible su aplicación a pesar de estipulación contractual la cual se tendrá por no escrita si contraría a aquella.

La Corte Constitucional, en la sentencia T-597 de 1995, definió el concepto de Ley imperativa:

(...) Pero en las leyes debe distinguirse con claridad entre aquellas de sus normas que son imperativas para sus destinatarios, es decir las que se imponen sin posibilidad de pacto o decisión en contra pues sus efectos deben producirse con independencia del querer de las personas, de las que tienen un carácter apenas supletorio de la voluntad de los sujetos a quienes se refieren, las cuales operan solamente a falta de decisión particular contraria, (...)

Con base en lo anterior, podemos concluir que para que las estipulaciones contractuales tengan la connotación de ser validas, eficaces o existentes, deben ajustarse y no contrariar las leyes imperativas; así la libertad contractual que ofrece la Ley 1258 de 2008 no es absoluta y encuentra límites en la jerarquía de las fuentes formales del derecho comercial, la cual supedita los acuerdos de voluntades a su conformidad con la Ley.

Así mismo, frente a los argumentos que expresa (...) **NO EXISTE NORMA IMPERATIVA QUE IMPIDA EL PACTO ESTATUTARIO SOBRE REUNIONES POR DERECHO PROPIO EN LA S.A.S. (...)**, si bien tal y como se indicó en precedencia, el régimen de las Sociedades por Acciones Simplificadas regulado por la Ley 1258 de 2008, le otorga vida a un tipo societario eminentemente simplificado, en donde claramente se observa que las normas que la gobiernan señalan que su estructura, organización y funcionamiento, se supedita esencialmente a lo que dispongan sus accionistas o su accionista único, lo cierto es que, en lo referente a la regulación de este tipo de reuniones aun cuando sus accionistas tengan plena libertad de pactar lo que a bien consideren dentro de esa autonomía de la voluntad que los caracteriza, en manera alguna pueden desconocer las especificidades de este tipo de reuniones, es decir, su imperatividad y su origen legal en tanto que existe un mandato superior que las dota de plena validez cuyo incumplimiento conlleva a la ineficacia de las decisiones tomadas en la respectiva reunión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008 y el numeral 1.1.9 de la Circular Externa No. 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades.

Respecto a lo expuesto por el recurrente en cuanto a (...) *al no haberse efectuado una convocatoria regular por parte del órgano competente, se configuró plenamente el supuesto habilitante para la celebración de la reunión por derecho propio, en la fecha, hora y lugar establecidos en los estatutos sociales (...)*, se reitera lo expuesto en precedencia en cuanto a que, la sociedad GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S. en concordancia con lo establecido en el artículo 422 del Código de Comercio *(el cual señala que "Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio")* estatutariamente reguló, en su artículo 23 que las reuniones ordinarias se celebrarían entre los meses de abril a junio. En consecuencia, y sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la sociedad, a la fecha, se encontraba dentro de la oportunidad para convocar y para celebrar sus reuniones ordinarias, conforme con lo previsto en el artículo 23 de los estatutos sociales, que consagró la posibilidad de reunirse ordinariamente entre los meses de abril a junio, lo cual comprende todo el mes de junio; se reitera.

Tal prerrogativa, ya ha sido materia de discusión por parte de la Superintendencia de Sociedades la cual, mediante la Resolución No. 316-016733 del 26 de agosto de 2024 estableció que, resulta pertinente verificar para cada caso concreto, los estatutos de la sociedad respectiva en aras de determinar si en ellos se pactó algún tipo de regulación sobre las reuniones ordinarias, por cuanto, de haberse regulado una fecha para su celebración distinta a la regla general (hasta el 31 de marzo), ello deberá cumplirse a cabalidad para que, las reuniones por derecho propio tenga cabida.

Al respecto, mediante la mencionada Resolución, el ente Superior señaló⁸: (...)

*De la anterior cita, es preciso señalar que el legislador estableció que las reuniones ordinarias se deben efectuar al menos una vez al año, **en las fechas que señalen los estatutos** y, en silencio de estos, la reunión ordinaria se debe realizar dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio.*

*En este orden de ideas, el Despacho estima pertinente verificar los estatutos de **INVERSIONES ANAYA LORDUY S.C.** para determinar si allí se estableció algún tipo de regulación sobre las reuniones ordinarias. Para ello, se advierte que los artículos 17 y 18 establecen:*

*“**ARTÍCULO 17o.** - Una vez, anualmente, **no más tarde del mes de abril** se reunirá ordinariamente la Asamblea o Junta de Socios, previa convocatoria con quince (15) días hábiles de anterioridad por lo menos, donde se indique la fecha, la hora y lugar de la reunión y también la circunstancia de ésta y el inventario, balance general, cuenta detallada de pérdidas y ganancias correspondientes al último ejercicio anual a disposición de los socios.”*

***ARTÍCULO 18o.** - Puede ser convocada la Asamblea o Junta de Socios a reunión extraordinaria con la misma anticipación y medio de notificación por el Gestor o por la propia Asamblea o Junta de Socios desde una reunión anterior. - **PARÁGRAFO:** La convocatoria de Asamblea ordinaria o extraordinaria se hará por escrito dirigido a cada uno de los socios al lugar registrado en la Oficina de la sociedad o por aviso publicado en algún periódico del domicilio social.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

*Partiendo del artículo citado, se tiene que los estatutos de **INVERSIONES ANAYA LORDUY S.C.** determinan que la reunión ordinaria de junta de socios se celebrará “no más tarde del mes de abril”, expresión que abarca todo el mes de abril, por lo que las reuniones ordinarias para esta sociedad deben llevarse a cabo dentro de los cuatro primeros meses del año.*

Ahora bien, corresponde revisar de manera general la regulación prevista para la celebración de las reuniones por derecho propio, para lo cual se parte de la misma regulación prevista en el citado artículo 422 del Código de Comercio, que señala que si no fuere convocada la reunión ordinaria, la norma faculta a los socios o accionistas para que se reúnan sin previa convocatoria, el primer día hábil del mes de abril, a las 10:00 am, y en las oficinas del domicilio principal, donde funciona la administración de la sociedad. (...)

A su vez, esta Superintendencia recientemente al analizar el artículo 422 del Código de Comercio, fijó su posición sobre la posibilidad de que las sociedades regulen en sus estatutos una fecha posterior al 31 de marzo de cada año para la celebración de reuniones ordinarias, aspecto que se estableció en el oficio n.º 220-062028 de 20 de marzo de 2024, así:

“La norma menciona que las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en su silencio, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio. Esta disposición presenta dos opciones para la determinación de la fecha de la reunión ordinaria: i) la establecida en los estatutos y ii) dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio en caso de silencio estatutario.

Por lo tanto, la redacción de la norma no limita expresamente la posibilidad de fijar una fecha posterior al 31 de marzo en los estatutos para realizar la reunión ordinaria. Sin embargo, se debe tener en cuenta que la ley otorga un plazo máximo de tres meses después del cierre del ejercicio para celebrar la reunión ordinaria en caso de ausencia de disposiciones estatutarias al respecto.

⁸ Resolución 316-016733 del 26 de agosto de 2024. Superintendencia de Sociedades.

Por tanto, los estatutos pueden prever una fecha distinta a la establecida de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio.” (Subrayas del texto)

Atendiendo las anteriores consideraciones, este Despacho accederá a los argumentos expuestos por los recurrentes y revocará los actos administrativos atacados, teniendo en cuenta que en acta n.º 001 del 1 de abril de 2024, obra constancia expresa de la existencia de una convocatoria previa para la celebración de una reunión ordinaria el 22 de abril de 2024, fecha que se encuentra dentro del plazo previsto en el contrato social para que se lleve a cabo la misma y que conforme a las manifestaciones dejadas en la referida acta, cumple con los supuestos previstos en los estatutos de **INVERSIONES ANAYA LORDUY S.C.** (...)

f. Argumentos que descorren el traslado del recurso.

Por último, en lo concerniente a los argumentos que descorren el traslado de recurso impetrado los cuales se concretan en la (...) *Improcedencia de la reunión por derecho propio, toda vez que la asamblea general de accionista fue debidamente convocada (...), Legitimidad del representante legal suplente por remoción de la representante legal principal (...), y Convocatoria realizada por accionista que representa más del 25% de las acciones suscritas (...)* se reitera lo dicho en precedencia en cuanto a las competencias y el control de legalidad, formal y reglado que debe ejercer la Cámara de Comercio de Cartagena el cual se explicó anteriormente de manera detallada y dentro del cual se evidenciaron razones suficientes que conllevaron o impidieron el registro del acta solicitado.

Finalmente reiteramos que, para el ejercicio de las funciones públicas, las Cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y, por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De esta forma, el control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Sociedades; razón por la cual siempre, en todas y cada una de las decisiones y pronunciamientos que esta Cámara de Comercio endilgue, estarán plenamente dotadas de imparcialidad, legalidad y objetividad; sin entrar a hacer juicios subjetivos de valor y analizando siempre el caso concreto en virtud de la norma vigente que regule la materia, pues, como ya se mencionó en precedencia, sus potestades son predominantemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, de acuerdo con el control de legalidad nuevamente efectuado y en concordancia con las funciones atribuidas a las Cámaras de Comercio para la administración del registro, la Cámara de Comercio de Cartagena confirmará el acto administrativo de abstención del 9 de junio de 2025 mediante el cual se abstuvo de registrar el acta del 3 de junio de 2025 de la asamblea ordinaria de accionistas por derecho propio de la sociedad GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S., radicada bajo el número 9811939 mediante la cual se aprobó el nombramiento del representante legal principal y suplente, revisor fiscal y el inicio de la acción social de responsabilidad en contra del representante legal suplente, por no haber cumplido con los requisitos previstos en la Ley y en los estatutos sociales que hicieran procedente su registro.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Cartagena,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el acto administrativo de abstención del 9 de junio de 2025 mediante el cual esta Cámara de Comercio se abstuvo de registrar el acta del 3 de junio de 2025 de la asamblea ordinaria de accionistas por derecho propio de la sociedad GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S., mediante la cual se aprobó el nombramiento del

representante legal principal y suplente, revisor fiscal y el inicio de la acción social de responsabilidad en contra del representante legal suplente.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Sociedades, interpuesto por la señora MARIA STELLA ZAPA FERNÁNDEZ a través de su apoderado especial.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a la recurrente la señora MARIA STELLA ZAPA FERNÁNDEZ a través de su apoderado especial ALFONSO LENTINO RODELO; a la sociedad GASTRO-BAR MAR Y ZIELO S.A.S. a través de sus representantes legales y a los accionistas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartagena de Indias, a los treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).



GINNA PAOLA RÍOS ROSALES

Jefe del Departamento de Registros



CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO

Director de Servicios Registrales
Arbitraje y Conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD
Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR

